



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 498/24-2025/JL-I.**

1. Grupo Proasa S.A. de C.V. (demandado)
2. Banco Azteca (demandado) y
3. Elmex Superior (demandado)

En el expediente laboral número 498/24-2025/JL-I, relativo al procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Jonathan Fernando Pinzón Rosado en contra de Grupo Proasa S.A. de C.V., Banco Azteca y Elmex Superior; con fecha 27 de febrero de 2026, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche; 27 de febrero de 2026.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente, y; 2) con el escrito de fecha febrero de 2026, suscrito por el Lic. Víctor Roberto Maldonado Vázquez, apoderado jurídico de la parte actora, mediante los cuales realizan sus manifestaciones respecto a la competencia. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Se declara incompetencia por declinatoria.

En razón de que las partes realizaron sus manifestaciones respecto a la competencia en el presente asunto, toda vez que la competencia es un presupuesto procesal esencial para efecto de determinar si este Tribunal Laboral cuenta con facultades para conocer y resolver el juicio laboral que nos ocupa, pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio, esta autoridad procede al estudio oficioso de la misma, en términos del numeral 701 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, en cumplimiento a la tesis jurisprudencial PR.P.T.CS. J/52 L (11a.), con número de registro digital 2030636, cuyo rubro señala: INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PASOS A SEGUIR POR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA DECRETA OFICIOSAMENTE.

Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la parte actora, específicamente en la foja 1 y 3 de su escrito de demanda, mismas que se enuncian a continuación:

"... Vengo a demandar a GRUPO PROASA S.A. DE C.V., BANCO AZTECA...

... Con fecha 09 de abril de 2020, el suscrito inicio una relación laboral subordinada con la empresa ELMEX SUPERIOR (BANCO AZTECA), desempeñando el cargo de Gestor de cartera relacional, prestando mis servicios de forma personal, subordinada y renumerada, de manera continua y bajo la supervisión directa de la parte patronal, aunado a ello, las actividades laborales encomendadas al suscrito consistían principalmente en gestionar la recuperación de deudas pendientes de los clientes de la empresa banco azteca, con el objetivo de asegurar que los pagos adeudados fueran cubiertos de forma oportuna..." (sic) (Lo subrayado es propio)

De lo cual, se advierte que la parte promovente comparece a demandar al multicitado Banco Azteca, la cual es una empresa dedicada a la prestación de servicios de banca y crédito, consistentes en la "captación de recursos dispersos en la economía, conjuntarlos en ahorro y canalizarlos en forma de financiamiento (créditos) hacia individuos o empresas...". Actividad que únicamente puede ser otorgada por instituciones de banca de desarrollo o de banca múltiple, esto de conformidad con el numeral 2° de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.10o.A.105 A (10a.), con registro digital 2020035, que al rubro señala: SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ACTIVIDAD DE INTERÉS GENERAL.

Ahora bien, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) cuenta con registro de las Instituciones de Banca Múltiple, mismo que puede ser consultado en la liga: <https://www.cnbv.gob.mx/Entidades-Autorizadas/Paginas/Banca-Multiple.aspx> y que, al tratarse de un sitio oficial del Gobierno de México, se presume que su contenido resulta un hecho notorios para esta Autoridad, esto con sustento en la tesis I.3o.C.450 C (10a.).¹

Registro en el cual aparece la institución bancaria denominada Banco Azteca S.A., Institución de Banca Múltiple, tal y como se observa en la siguiente impresión de pantalla:

¹ HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO. [...] Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio. Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extraje de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 460/2020. Inmobiliaria Apycabed, S.A. de C.V. 23 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.



★ > CNBV > Instituciones de Banca Múltiple

Instituciones de Banca Múltiple

Mostrar registros Buscar:

| Razón Social | Sector |
|--|--|
| Fundación Dondé Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple | Instituciones de banca múltiple |
| Banco PagaTodo, S.A., Institución de Banca Múltiple | Instituciones de banca múltiple |
| Intercom Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple | Instituciones de banca múltiple |
| Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva | Instituciones de banca múltiple |
| Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver | Instituciones de banca múltiple |
| Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México | Instituciones de banca múltiple |
| BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO), S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MÉXICO) | Instituciones de banca múltiple |
| Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple | Instituciones de banca múltiple |
| MUPG Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple Filial | Instituciones de banca múltiple |
| Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero | Instituciones de banca múltiple |

Mostrando desde 1 hasta 10 de 51 registros ◀ Anterior Siguiente ▶

Por tanto, de conformidad con el numeral 527, fracción I, inciso 22, de la Ley Federal del Trabajo, el presente asunto laboral debe ser tramitado y estudiado por el **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado**, al ser dicha autoridad laboral la competente para conocer y resolver los conflictos que involucren empresas que brinden servicios de banca y crédito.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado Laboral se declara incompetente para conocer del presente juicio laboral, por lo que se ordena remitir el expediente laboral que nos ocupa al **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado**, por ser la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO: Remisión de expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 701 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se remiten de manera inmediata todas las constancias que integran el expediente original formado por este Juzgado, al **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado**.

Así mismo, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley en la materia, se solicita al **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado** que, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción del presente expediente, informe a este Juzgado si asumió o no la competencia de esta causa laboral, informe que podrá ser rendido mediante oficio en formato PDF que sea remitido al correo institucional de este Juzgado Laboral.

En ese contexto, se proporciona al **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado**, el correo electrónico institucional de este Juzgado, el cual es jlaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, correo que se le facilita únicamente para tener comunicación entre ambas instituciones, mediante el intercambio de documentación oficial correspondiente a las mismas, por lo que en esos términos se le solicita se sirva a señalar nos un correo electrónico oficial para que en lo futuro le sean enviados nuestros oficios de manera directa y certera por ese medio electrónico.

TERCERO: Se informa al Tribunal Competente.

Se informa al **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado**, que en caso de que se considerara incompetente para conocer presente asunto laboral, deberá conducirse en términos de lo establecido en el ordinal 701 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que literalmente dice:

"...Artículo 701.- El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley..." [Sic]

CUARTO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta, así como los oficios, todos descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de marzo del 2026.

Licenciado Martín Silva Calderon
Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR